

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LINDA VICTORIA TORRES QUICENO
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ANTURY HURTADO
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00038-00 FOLIO: 222 TOMO: I
ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 229

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir respecto a la petición de amparo de pobreza por parte del demandado MIGUEL ANGEL ANTURY HURTADO, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones previas.

Dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiéndole al amparado ser exonerado de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, garantiza que, el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Advierte este Despacho Judicial, que a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, ...”

En lo que concierne a la designación del abogado que representará los intereses del petente, la misma obedece al criterio que se señala en el inciso 1 y 3 del artículo 152 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 7 del artículo 48 y 154 de la misma obra y el inciso segundo del artículo tercero del Acuerdo N° PSAA09-6345 de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, de conformidad con los artículos 48 y 154 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de MIGUEL ANGEL ANTURY HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.469.566 de San José del Fragua, Caquetá.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada que represente los intereses del demandado, a la doctora PAULA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.311.310 de Neiva, Huila, y portadora de la tarjeta profesional N° 369.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir a la citada profesional del derecho, que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Advertir a la citada profesional del derecho, que el término de veinte (20) días de los que dispone el demandado MIGUEL ANGEL ANTURY HURTADO, para contestar la demanda, se encuentra suspendido en virtud de la solicitud que hiciera al Juzgado, el cual se reanudarán a partir del día siguiente a la eventual aceptación del cargo, por parte suya, según lo prescribe el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por medio de Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la citada abogada a la dirección electrónica suministrada en sus memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7cd9793a7ffba18aa7eeff340759aa25ec07bccbc64249ee4d9cd23f22c94**

Documento generado en 06/07/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>